

Rionegro, 3 de Noviembre de 2020

Señores

JUZGADOS MUNICIPALES DE RIONEGRO (REPARTO)

RIONEGRO, ANTIOQUIA.

ACCION CONSTITUCIONAL	TUTELA
ACCIONANTE	EDILSON ALEJANDRO OROZCO CASTAÑEDA
ACCIONADOS	Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).
LEGITIMACION PASIVA	Las entidades accionadas están legitimadas como parte pasiva, conforme a lo señalado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.
LEGITIMACION ACTIVA	Fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política
DERECHOS VULNERADOS	Debido proceso, igualdad, buena fe, confianza legítima, acceso a funciones y cargos públicos por meritocracia.

EDILSON ALEJANDRO OROZCO CASTAÑEDA mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de aspirante elegible dentro de la OPEC No. 59814, de acuerdo a la lista conformada mediante la **Resolución No. 20182120179555 del 24 de diciembre de 2018** emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), comedidamente me permito interponer ACCION DE TUTELA en contra de la DIRECCION GENERAL DELSERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo en condiciones dignas, buena fe, confianza legítima, acceso a funciones y cargos públicos por meritocracia, con fundamento en:

#### HECHOS

PRIMERO. Soy **Edilson Alejandro Orozco Castañeda** Ciudadano Colombiano identificado con C.C. 1.040.036.842 de La Ceja, Antioquia, actualmente laboro como Instructor contratista en el SENA CIAA de Rionegro Antioquia, tal como lo he hecho los últimos 9 años, desempeñando funciones tales como impartir formación profesional integral presencial en el área de automatización Industrial, en la sede Industria, Bodegas 14 y 15 ZONA FRANCA de Rionegro, Antioquia.

SEGUNDO. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Mediante Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, aclarado por el acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer 3.766 empleos con 4.973 vacantes,

pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), dentro de la convocatoria pública No.436 de 2017.

TERCERO. Me inscribí dentro de la citada convocatoria reuniendo y acreditando los requisitos previstos para el cargo, superando todas las etapas de índole eliminatoria y clasificatoria.

CUARTO. Mediante la Resolución **20182120179555** del 24 de diciembre de 2018 , la CNSC, conformó y adoptó la lista de elegibles la cual se encuentra en firme, y en la cual ocupé el tercer lugar de la lista, así:

Carrera denominada Instructor, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. 59814, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	15443924	JUAN ANDRES	CARVAJAL PEDROZA	90.11 ✓
2	CC	80111416	NELSON ALEXANDER	ROJAS JIMENEZ	89.38 ✓
3	CC	1040036842	EDILSON ALEJANDRO	OROZCO CASTAÑEDA	85.04 ✓
4	CC	71271365	JOHNNY ALEXANDER	JIMENEZ GIRALDO	80.21 ✓
5	CC	18011603	ALEJANDRO	HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	68.97 ✓

QUINTO. Como consecuencia de lo anterior, se posiciona el primero en la lista de elegibles OPEC 59814 señor Juan Andrés Carvajal, quien en su momento se encontraba ocupando una provisional identificada con la IDP 8340, dejándola vacante y siendo esta de la misma denominación de la OPEC 59814. Lo cual genera vacante de automatización IDP 8340.

SEXTO. Que en el correo del 21 de octubre de 2019 la secretaria general (Grupo de relaciones laborales a cargo del señor EDDER HARVEY RODRIGUEZ LAITON) del SENA de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la ley 909 de 2004 y la Guía de encargos GTH-G-011, relaciono en un Excel enviado a toda la comunidad SENA, mediante correo institucional, los cargos de carrera que serían objeto de encargo, reposando allí, para el 21 de octubre de 2019 la IDP 8340 identificada como vacante de AUTOMATIZACION INDUSTRIAL, totalmente compatible con la OPEC 59814 de la convocatoria 436 de 2017.

SÉPTIMO. Que el 6 de noviembre realice PQRS pidiendo acceso a vacante temporal IDP 8340 mediante radicado 1-2019-037926.

OCTAVO. Que el 18 de noviembre se da Respuesta petición radicado 1-2019-037926, en la cual exponen lo siguiente:

“cómo es de su conocimiento, el juez constitucional en la sentencia de tutela en la que se fundamenta su solicitud determino que para que el SENA proceda a efectuar los nombramientos en periodo de prueba correspondiente a los cargos con vacancia definitiva durante la vigencia de las listas de elegibles de la convocatoria 436 SENA de 2017, es necesario que la comisión nacional el servicio civil proceda a generar listas de elegibles correspondientes, atendiendo siempre, el orden de merito...”

NOVENO. Que el 17 marzo de 2020, se le hace cambió de la denominación a la **IDP 8340** bajo la resolución 5-01388 de 2020, nombrando allí a la señora Diana Paola Yepes, esto vulnerando el debido proceso y la comunicación de la CNSC en la que indicaban que los cargos que se generaran con posterioridad al concurso deben ser reportados, **comunicación externa # 001 de 2020**, 21 de febrero de 2020 y en cumplimiento del criterio unificado **ley 1960 del 27 de junio de 2019**.

DECIMO. Que en marzo de 2020 debido al fallecimiento de la instructora María Lucia Ospina Sepúlveda se genera nueva vacante para el cargo de Automatización Industrial, identificado con el IDP 8339

DECIMOPRIMERO. Posteriormente, se reporta la nueva vacante IDP 8339 Automatización Industrial ante la comisión nacional del servicio civil, sin hacerle ninguna variación, en cumplimiento de **comunicación externa # 001 de 2020**, el 21 de febrero de 2020 y en cumplimiento del criterio unificado **ley 1960 del 27 de junio de 2019**.

DECIMOSEGUNDO. Mediante tutela del 22 de mayo de 2020 emitida por un juez de la republica se resolvió en derecho, nombrar al segundo en la lista de elegibles, el señor Nelson Alexander Rojas, mediante **resolución 05-03551 de 2020** en IDP 8339.

DECIMOTERCERO. El día 18 de Agosto de 2020, radique derecho de petición al SENA No 7-2020-135502,y a la CNSC por medio del cual solicite me indicaran que sucedió con la vacante identificada con la IDP 8340 el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, vacante de igual denominación, cargo, asignación salarial, ubicación geográfica propósitos y funciones similares a las de la OPEC No. 59814, empleo para el cual participe.

DECIMOCUARTO. Mediante respuesta del 25 de septiembre de 2020 a **PQRS 7-2020-135502**, enviada por el SENA, se reitera que se realizó el cambio de denominación de la IDP 8340 de automatización industrial, por la denominación DERECHOS HUMANOS y que allí se nombró a la señora Diana Paola Yepes, así:

“Con respecto a su segunda solicitud, le indicamos que tal y como fue establecido en la Resolución No. 5-01388 de 2020: “Por la cual se ordena el traslado de un servidor público dentro del mismo Centro de Formación”, el sub director de Centro en uso de sus facultades, ordenó el traslado de la instructora Diana Paola Yepes Betancur de la IDP 10767, denominada Instructor Grado 19 a la IDP denominada Instructor Grado 19 con IDP 8340, ambas ubicadas en el Centro de la Innovación la Agroindustria y la Aviación. Así pues, **atendiendo a necesidades de servicio, dentro dicho trámite administrativo fue necesario solicitar el 17 de marzo de 2020, el cambio del perfil de la vacante identificada con IDP 8340**, trámite que fue autorizado por el Director Nacional de Formación Profesional, previo cumplimiento de los requisitos de ley.”

DECIMOQUINTO. Debido al cambio de denominación de la vacante generada en octubre del 2019 **IDP 8340** correspondiente a la **OPEC 59814** se me vulneró el derecho a ser nombrado por mérito, en este momento me encuentro en primer lugar, pero la vacante fue cambiada y encargada a un tercero.

DECIMOSEXTO. El 16 de septiembre de 2020 se realizó una reunión en la cual participó el Comisionado Nacional del Servicio Civil el Dr. Frídole Ballén Duque, la gerente de los procesos de selección para el SENA la Dra. Irma Ruiz, el Coordinador Jurídico Jhonny Zapata, el Senador Wilson Arias y una representación de la Junta Nacional encabezada por la presidenta Aleyda Murillo Granados, allí se discutieron diferentes temáticas en cuanto a la convocatoria 436 del SENA, el Dr. Frídole Ballén Duque expuso la apreciación de la comisión en cuanto a las situaciones en donde se realizan cambio de denominaciones a los cargos generados en vigencia de la convocatoria, manifestando lo siguiente:

“En relación con el primer interrogante el Comisionado manifiesta que cuando existe una vacancia definitiva por retiro del servicio por pensión de jubilación, si dicha vacante definitiva tiene lista de elegibles vigente, la entidad no puede cambiar el perfil, porque no puede durante la vigencia de selección que incluye la lista, cambiarle las reglas de juego a los aspirantes porque sería una jugada desleal, como una violación del principio de confianza legítima, de seguridad jurídica, pero si esa vacante definitiva no tiene lista de elegibles, la entidad si puede actualizar el perfil para salir a un nuevo proceso de selección. Por ejemplo, si la persona está en una lista de elegibles, sabe que quedó en la posición tres y eran dos vacantes y ya las proveyeron y se volvió primero, sabe que otro que ocupe ese mismo empleo se va a jubilar y se va a ir, pues se quedaría esperando que el jubilado se vaya para que le llegue su turno, sería una violación de la seguridad jurídica y confianza legítima que le cambien el perfil y le digan, no lo pueden nombrar porque no cumple los requisitos para el empleo.”

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y CONSIDERACIONES DEL CASO EN CONCRETO**

### **1. DE LA CONFIANZA LEGITIMA**

Conforme con la doctrina y la jurisprudencia aplicada por la corte constitucional en sentencia C-131/04, la confianza legítima corresponde a,

“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto

o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.” (subraya fuera del texto original)

En mi caso en particular hay una evidente violación al principio de legítima confianza pues al conformar la lista de elegible en tercer lugar por haber pasado cada uno de las etapas del concurso público elaborado por la CNSC para la OPEC N 59814, para AUTOMATIZACION INDUSTRIAL se me genera una expectativa legítima de que en caso de que los dos primeros en la misma lista no puedan desempeñar el cargo por X o Y razón el llamado por norma a ocupar la vacante ha de ser el que en la lista de elegibles se encuentre en tercer lugar dando así como consecuencia a los principios que regulan el acceso a empleos públicos por mérito, a saber, principios de objetividad, independencia e imparcialidad, confiabilidad, transparencia, validez, eficacia y eficiencia.

## **2. DEL DEBIDO PROCESO.**

Por debido proceso jurisprudencialmente se ha entendido según la sentencia C-341/14 de la corte constitucional, lo siguiente.

*“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

En mi caso en particular hay una clara vulneración al debido proceso administrativo pues es evidente que al variar la denominación al estar vigente la lista de elegibles afecta gravemente lo preceptuado por normas de orden público (como lo atinente a la notificación personal, la posibilidad de controvertir el acto administrativo interponiendo recursos) , así como contraria el concepto emitido por la CNSC en el que precisa que:

“En relación con el primer interrogante el Comisionado manifiesta que cuando existe una vacancia definitiva por retiro del servicio por pensión de jubilación, si dicha vacante definitiva tiene lista de elegibles vigente, la entidad no puede cambiar el perfil, porque no puede durante la vigencia de selección que incluye la lista, cambiarle las reglas de juego a los aspirantes porque sería una jugada desleal, como una violación del principio de confianza legítima, de seguridad jurídica, pero si esa vacante definitiva no tiene lista de elegibles, la entidad si puede actualizar el perfil para salir a un nuevo proceso de selección. Por ejemplo, si la persona está en una lista de elegibles, sabe que quedó en la posición tres y eran dos

vacantes y ya las proveyeron y se volvió primero, sabe que otro que ocupe ese mismo empleo se va a jubilar y se va a ir, pues se quedaría esperando que el jubilado se vaya para que le llegue su turno, sería una violación de la seguridad jurídica y confianza legítima que le cambien el perfil y le digan, no lo pueden nombrar porque no cumple los requisitos para el empleo.”

**3. LEY 909 DE 2004** “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”

De igual manera la decisión tomada por el SENA es violatoria de los principios rectores que rigen la función pública, tales como, de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

Principios desconocidos por el SENA que me obligan a buscar el amparo del juez constitucional.

## **PRUEBAS.**

- Petición del 6 de noviembre de 2019 pidiendo acceso a vacante temporal 8340, radicado 1-2019-037926
- Respuesta petición radicado 1-2019-037926.
- Excel correo del 21 de octubre de 2019 (cargos disponibles para encargo).
- Respuesta del SENA a petición donde se evidencia el cambio de denominación del cargo, esto con existencia de concurso en desarrollo y lista de elegibles vigente.
- Criterio Unificado del 16 de enero del 2020.
- Lista de elegibles
- Informe reunión comisionado del servicio civil y sindicato del SENA, secretaria general del SENA.
- Auto de nombramiento en la IDP 8339, mediante tutela de Nelson Alexander Rojas, segundo en la lista de elegibles.

## SOLICITUDES

**PRIMERO:** Se me protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe, confianza legítima, acceso a funciones y cargos públicos por meritocracia.

**SEGUNDO:** Se restituya la denominación original de la IDP 8340 antes del cambio del 17 de marzo mediante Resolución No. 5-01388 de 2020.

**TERCERO:** Que el SENA reporte la vacante ante la CNSC y sea anexada a la **OPEC 59814** tal y como lo estipulo la comunicación externa **# 001 de 2020**, 21 de febrero de 2020 y en cumplimiento del criterio unificado en uso de ley 1960 del 27 de junio de 2019.

**CUARTO:** Se me nombre en periodo de prueba en la IDP 8340 mediante auto administrativo, por estar en primer lugar en la lista No 20182120179555 del 24 de diciembre de 2018, luego de su recomposición.

## I. NOTIFICACIONES:

### DEL ACCIONANTE:

Recibo notificaciones en la siguiente dirección:

- Calle 18 # 21-30 La Ceja Antioquia
- Celular **3105134869**
- Correo electrónico: [eaorozco@misena.edu.co](mailto:eaorozco@misena.edu.co)

### DE LOS ACCIONADOS:

- **SENA**

Atención al Ciudadano y Correspondencia:

Calle 57 No. 8 - 69 Torre Central Piso 6 BOGOTA

5461500 Ext: 12013

Correo notificaciones judiciales: [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)

- **Comisión Nacional del Servicio Civil**

Atención al Ciudadano y Correspondencia:

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Pbx: 57 (1) 3259700

Correo notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Atentamente,



Edilson Alejandro Orozco Castañeda  
CC 1040036842 de La Ceja Antioquia



Rionegro Antioquia, 6 de noviembre de 2019

SENA - CFP 59503  
Radicacion Recibida  
No: 05-1-2019-037926  
06/11/2019 12:30:36 PM  
Destinatario: 59503

Señor

**JORGE ANTONIO LONDOÑO**

Subdirector

SENA, Centro de la Innovación la Agroindustria y La Aviación

Rionegro - Antioquia

**ASUNTO:** Petición Uso de lista de elegibles para llenar cargos desiertos y temporales concernientes a la convocatoria 436 de 2017

Cordial saludo, yo **Edilson Alejandro Orozco Castañeda** identificado con la C.C. No. 1040036842 Domiciliado en la ciudad de Rionegro Antioquia, por medio del presente escrito y conforme al artículo 21 ley 909 de 2004, pido se me tenga en cuenta para ocupar la vacante temporal **Instructor G 01-20** IDP 8340 de Automatización industrial, ya que yo participe y me encuentre vigente en la lista de elegibles en la OPEC **59814** de la convocatoria 436 del SENA vacante de automatización Industrial.

La petición se sustenta en el hecho de que estoy bajo la coadyuvancia de la tutela 11001310302020190058200 y que posiblemente fallara a favor del accionante y la cual tiene similitud con mi caso.

Es de anotar que en este momento se encuentran en trámite diferentes tutelas que piden se cumpla la ley 909 de 2004 y se conformen listas de elegibles para llenar las vacantes desiertas, temporales y provisionales, algunas ya han salido favorables y otras se encuentran en fila para fallar, siendo estas completamente iguales y que posiblemente fallen a favor del accionante, y en las cuales estoy como coadyuvante de la tutela **11001310302020190058200** por encontrarme en las mismas condiciones y tener un excelente puntaje, de acuerdo a esto reitero me tenga en cuenta para ocupar la vacante temporal **Instructor G 01-20** IDP 8340 de Automatización industrial.

Esta petición la hago fundamentado en los siguientes Hechos.

#### HECHOS:

**PRIMERO:** En cumplimiento de la ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió EL ACUERDO No. **20171000000116 del 24 de julio de 2017**, por medio de la cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

**SEGUNDO:** La CNSC fragmentó las OPEC a pesar de pertenecer a los mismos ejes temáticos lo que ocasionó, que en varias listas de elegibles, en las cuales se tenían los mismos requisitos de estudio, experiencia, denominación, código, grado y área del conocimiento, varios concursantes con los puntajes más altos no quedarán como directos elegibles mientras que en otras listas, concursantes con puntajes muy bajos fueran nombrados en periodo de prueba, y ante este hecho, surge la pregunta: ¿Dónde está el mérito entonces, si esto era un concurso de méritos donde se debe posesionar a los mejores?

**TERCERO:** Producto de la convocatoria 436, la CNSC expide la resolución de lista de elegibles No **20182120179555 del 24 de Diciembre de 2018**, para proveer una (1) vacante de la **OPEC 59814 con la denominación de INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010 grado 01**, donde me encuentro en lista elegibilidad con **85.04** puntos definitivos en la convocatoria.

**CUARTO:** Es de mencionar que desde el año 2011, me encuentro como contratista del SENA con la ilusión de pertenecer a la Planta de la entidad, y siempre que se le pregunta a la oficina de Talento Humano de la Entidad sobre oportunidad de nombramientos, la respuesta es que se debía concursar

en una convocatoria de méritos avalada por la CNSC por eso me preparé e hice lo debido para garantizar ganar el concurso y así fue, lo logre.

**QUINTO:** En diferentes ocasiones he llamado e indagado en la CNSC solicitando información sobre el uso de lista de elegibles de los cargos declarados desiertos y lo que han dado a entender es que solo se da si las personas que ganaron los primeros lugares renuncian, los retiran del cargo, se pensionan o mueren, se podría dar el uso de lista de elegibles ya que ellos no van a hacer recomposición ni banco de listas de elegibles citando además que es uno de mis deberes estar atenta a estas novedades dentro de la institución.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta el punto anterior (QUINTO), la respuesta dada por la CNSC, no puede ser cierta ya que, el solo hecho que existan cargos desiertos y cargos temporales en la entidad y listas de elegibles vigentes de la CNSC con las que es un deber legal ocupar haciendo uso de listas de elegibles y no una potestad de le CNSC ni del SENA, obliga a las CNSC a hacer una recomposición de lista de elegibles para que los nombramientos se realicen en estricto orden de mérito y no a dedo.

**SÉPTIMO:** Actualmente, hay cargos declarados desiertos de la convocatoria 436 de 2017 y también hay cargos temporales donde la CNSC y EL SENA han violado normas de Carrera al no utilizar las listas de elegibles vigentes con las que se debe hacer uso de listas de elegibles tal como lo reza el artículo 21 de la ley 909 de 2004.

#### **LEY 909 DE 2004 (septiembre 23)**

***“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”***

#### **ARTÍCULO 21. Empleos de carácter temporal.**

**3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas.** De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.

**OCTAVO:** El Juzgado (020) Veinte del circuito civil del municipio de Bogotá, fechado del día 28 de octubre de 2019, tutela el derecho fundamental al debido proceso administrativo del accionante y sus coadyuvantes frente a la CNSC y al SENA, ordenando además a la CNSC, actualizar la lista de elegibles y al SENA, luego de recibir la lista de elegibles provista desde la CNSC, verificar requisitos de la accionante para ser nombrada en periodo de prueba en uno de los cargos desiertos de la misma denominación, código y grado con similitud funcional.

Es de resaltar que en este caso, se trata de un hecho similar al tratarse de la misma convocatoria y fundamentos de hecho que estoy coadyuvando.

#### **SUSTENTO JURÍDICO DE LA COADYUVANCIA EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

##### **Decreto 2591 de 1991 artículo 13**

Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

**Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.** (Negrilla fuera de texto)

**COADYUVANCIA EN TUTELA-Alcance del artículo 13 del Decreto 2591/91/TERCERO CON INTERÉS LEGÍTIMO-Intervención como coadyuvantes**

*En el trámite de la acción de tutela, reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, se prevé que los terceros con interés legítimo pueden intervenir en el proceso de tutela actuando como coadyuvantes. El artículo 13 del Decreto 2591 dispone que "quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud". Esto implica, en principio, que con independencia de la categoría particular dentro de la que pudieran ubicarse en razón de su interés en el proceso y del nombre que se les asigne dentro de los procesos ordinarios, en la acción de tutela los terceros se involucran en el proceso porque sus resultados pueden afectarlos, pero lo hacen apoyando las razones presentadas, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas, y no promoviendo sus propias pretensiones. En el trámite de las acciones de tutela esta delimitación del papel de los terceros debe armonizarse con el principio de informalidad y de prevalencia de lo sustancial que rigen el proceso. Es por esto que una persona que no solicitó el amparo y que luego es vinculada a su trámite, bien por solicitud de las partes o por decisión oficiosa del juez, puede advertir que su interés no se reduce al resultado del proceso, sino que también es titular de los derechos que se ven vulnerados o amenazados en el caso concreto. Esto ocurre en virtud de los mismos hechos más o menos delimitados desde la instauración de la tutela, y porque es la misma persona o autoridad pública accionada quien con su conducta ha generado esta situación presentada al juez de tutela.*

**LEY 909 DE 2004 (septiembre 23) vigente**

**"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones."**

**ARTÍCULO 21. Empleos de carácter temporal.**

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. **De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.**

Artículo 23 del Acuerdo 562 de 2016, que dispone:

"ARTÍCULO 23. Uso de listas generales de elegibles. Agotado el tercer ( 3 ) orden previsto en el artículo del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7 2 del Decreto 1227 de 2005 ( contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

- a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre la vacante a proveer.
- b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan a entidades del mismo sector administrativo de la vacante a proveer.
- c. Lista de elegibles vigentes de las demás entidades del orden nacional o, territorial"

**ULTIMOS FALLOS CON LA MISMA SITUACION FACTICA Y JURIDIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, CONTRA LAS MISMAS ENTIDADES CNSC, Y SENA BAJO LA MISMA CONVOCATORIA**

Para la exposición de los siguientes fallos se debe tener en cuenta que los juzgados no se pueden apartar del ordenamiento normativo aplicable, **en el cual las decisiones del tribunal de cierre deben**

ser aplicadas por los jueces de instancia Bien sean sentencia de la CORTE SUPREMA D EJUSTICIA DEL CONSEJO DE ESTADO O D ELA CORTE CONSTITUCIONAL.

Los siguientes Fallo de las Altas Cortes presenta la misma situación fáctica y jurídica por lo tanto es un fallo análogo y el cual se debe tener en cuenta por para el fallo, lo anterior de acuerdo a la ley 1437 de 2012 que reza:

**Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas

(...)

1. Fallo de tutela de segunda instancia No de radicación 68001221300020190020901 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Accionadas CNSC y SENA Accionante ANGELA YOHANA OREJANERA PEREIRA STC 10579-2019, donde se protegieron los Derechos fundamentales a la accionante y ordenaron hacer el uso de lista de elegibles con los cargos declarados desiertos.

Apartes relevantes del fallo el cual se anexa como documentos y pruebas.

(...)

2. Los concursos de méritos, son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza

8

de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y la confianza legítima; y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

De manera que cualquier desconocimiento a las reglas preestablecidas en las respectivas convocatorias, constituye una violación, tanto de los principios arriba señalados, como al derecho fundamental al debido proceso.

3. Del análisis de los hechos expuestos en la solicitud de protección, deviene con claridad la conclusión de que las entidades accionadas incurrieron en una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela, ante la evidente transgresión de derechos fundamentales, por lo que imperiosa se torna la intervención del juez constitucional.

En efecto, como lo dispuso el Tribunal de primera instancia, el reclamo que se revisa en esta sede residual, tiene su origen en la determinación de las autoridades reprochadas, de no acceder a la solicitud de la reclamante tendiente a ser nombrada en el cargo de *«instructora de la red*

9

*de integralidad de derechos humanos y fundamentales para el trabajo»* denominado *«instructor»*, en cualquiera de los OPEC de la lista de vacantes declaradas desiertas existentes, tras encontrarse ahora en el primer lugar de los elegibles y teniendo en cuenta que dichos cargos guardan similitud con el empleo al cual aspiró.

En respuesta a lo anterior, el Servicio Nacional de Aprendizaje, informó la imposibilidad de lo pedido, tras referir que *«los nombramientos por mérito en cualquier OPEC, en estado de vacantes, solo se efectúan producto de una convocatoria pública para acceder por mérito a tales cargos»* Agregó que las listas de elegibles solo serían usadas en caso de vacante definitiva, con ocasión al retiro de un funcionario designado, siempre que las mismas se encuentren vigentes, previa autorización de la CNSC.

Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil, indicó que *«las listas de elegibles, una vez culminado el proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos inicialmente convocados»,* durante el termino de 2 años. [Folio 256, C.1]

(...)

(...)

Sin embargo, en actos administrativos de la misma fecha, la Comisión Nacional del Servicio Civil, declaró desierta la convocatoria de empleos del cargo aludido para 34 OPEC, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 y el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, tras haberse presentado las siguientes causales: «1. Cuando no se hubiere inscrito algún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos; o 2. Cuando ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias o no haya alcanzado el puntaje mínimo total determinado para superarlo».

Ahora bien, el Acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016, por el cual «se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004», dispone en su canon 11 sobre el uso de las listas de elegibles que:

*Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y*

11

*realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.*

*Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.*  
Subrayado fuera de texto.

(...)

4. Por consiguiente, es preciso afirmar, que es deber de la Comisión Nacional del Servicio Civil, remitir al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, la lista de elegibles vigente para los cargos ofertados en la misma convocatoria, toda vez que los OPEC declarados desiertos, ostentan igual naturaleza y denominación al cargo al cual aspiró la promotora, a fin de que tal entidad verifique el cumplimiento de requisitos de experiencia, estudios y demás; y sólo cuando éstos se cumplan, podrá proceder al nombramiento de la accionante, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos.

De manera que, el proceder desplegado por las entidades acusadas, quebrantan el derecho al debido proceso de la quejosa, por lo que hay lugar a confirmar la concesión otorgada.

(...)

2. Fallo de tutela de segunda instancia No 25000-23-36-000-2017-00240-01 emitido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. (27) de abril de dos mil diecisiete (2017). Actor: DANIEL FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros

Apartes relevantes del fallo:

(...)

Las anteriores respuestas, hacen colegir, como bien lo señala el accionante, que las entidades en desconocimiento de lo señalado por el Acuerdo 562 de 2016, le dieron respuestas contradictorias y ambiguas a su solicitud, pues de una parte, acudieron a la falta de competencia, en otras se le dijo que era la ANM la que debía realizar la solicitud a la CNSC y ésta le dijo que en caso de que no hubiere elegible, la entidad debe hacer uso de las listas restantes siempre y cuando los elegibles cumplan con los requisitos mínimos de estudio o experiencia establecidos para el empleo declarado desierto, remitiendo el estudio para aprobación de la CNSC. Sin embargo, como se vio la ANM dijo, que éste estudio debía realizarse por parte de la CNSC.

Ahora bien, la norma a que aluden las entidades se trata del Acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016, por el cual «se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004».

Esta norma dispone en su artículo 11 sobre el uso de las listas de elegibles lo siguiente:

«**Artículo 11. Uso de una lista de elegibles.** Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, **o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.»** Se resalta.

Ahora bien, en este caso, **se declaró desierta** la convocatoria para los cargos de Profesional, Gestor T1, Grado 11, identificados con los Nos. OPEC 206904 y 206929, razón por la cual debía continuarse con el procedimiento establecido en el Acuerdo No. 562 de 2016. Es decir:

1. Agotar los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), norma que dispone:

«**Artículo 1º.** Modifícase el artículo 7º del Decreto número 1227 de 2005, el cual quedará así:

“**Artículo 7º.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

(...)».

2. Agotado el orden anterior y en atención a que se declaró desierta la convocatoria para las vacantes restantes de las OPEC 206904 y 206929, deberá realizarse el nombramiento a través de listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva y en estricto orden de méritos, conforme se colige del artículo 25 del Acuerdo 562 de 2016<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> «**Artículo 25º.** Uso de las listas de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

**Parágrafo.** Las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que no



En efecto, la citada norma indica que **las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que (i) no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o (ii) en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión».**

3. Superado el tercer orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 y **ante la imposibilidad de proveer el empleo con listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva**, procederá el uso de listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, conforme a lo señalado en el artículo 23 del Acuerdo 562 de 2016<sup>2</sup>.

Conforme a las normas descritas es evidente, que en la Convocatoria No. 318 de 2014, se ofertaron 25 cargos de nivel Profesional Gestor T1, Código 11. El accionante participó para uno de esos cargos identificado con el No. OPEC 206944, sin embargo, allí se ofertó una vacante, pero él ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles y quien quedó en primer lugar aceptó el nombramiento.

Por ello, siendo declarada desierta la convocatoria para **los cargos nivel Profesional Gestor T1, Código 11, igualmente ofertados en la misma convocatoria, identificados con Nos. OPEC 206904 y 206929**, era válido que ante la solicitud del accionante, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitiera a la Agencia Nacional de Minería la lista de elegibles vigente para la entidad y ésta analizara si el accionante cumplía los requisitos mínimos de estudios y experiencia establecidos para el empleo declarado desierto y comunicar dicha decisión a la CNSC.

Realizado lo anterior, la CNSC podía autorizar el nombramiento en periodo de prueba y finalmente la ANM podía proceder al nombramiento y posesión del señor GONZÁLEZ GONZÁLEZ; todo esto, en caso de que no se hubiese podido proveer el empleo conforme lo establece el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), analizado líneas atrás.

Ahora bien, aprecia la Sala que, en cumplimiento de la sentencia de 28 de febrero de 2017, proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Comisión Nacional del Servicio Civil allegó el Oficio No. 20171020088861 de 6 de marzo de 2017, el cual le comunicó a la Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Agencia Nacional de Minería, que, en cumplimiento del fallo judicial, procedió a realizar el siguiente estudio técnico, determinando:

«(...) que agotados los primeros ordenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015, se constató la viabilidad de hacer uso de la lista de elegibles que se relaciona a continuación:

1. Para proveer una (1) vacante del empleo No. 206929 denominado Gestor, Código T1, Grado 11, y una (1) vacante del empleo No. 206904 denominado Gestor T1, Código 11, cuyo concurso se declaró desierto mediante la Resolución No. 3262 del 20 de septiembre de 2016:

---

**existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión».**

<sup>2</sup> «Artículo 23. Uso de listas generales de elegibles. Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre la vacante a proveer.  
b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan a entidades del mismo sector administrativo de la vacante a proveer.  
c. Listas de elegibles vigentes de las demás entidades del orden nacional o territorial.»

Posición en el Banco	No. OPEC	Puntaje	Tipo Doc	Cédula	Nombres	Apellidos
1	206945	62.85	CC	74183777	JOHN ROBERT	PULIDO TINJACA
2	206944	59.24	CC	7174485	DANIEL FERNANDO	GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Para tal efecto, los datos de los elegibles son:

(...)

Daniel Fernando González González. (...)

En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación deberá verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4. y 2.2.5.7.6. del Decreto No. 1083 de 2015, y en los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

3. Fallo de tutela de primera instancia No de radicación 68001221300020190020901 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA Accionadas CNSC y SENA Accionante ANGELA YOHANA OREJANERA PEREIRA, donde se protegieron los Derechos fundamentales a la accionante y ordenaron hacer el uso de lista de elegibles con los cargos declarados desiertos.

#### **RESUELVE:**

1. Conceder el amparo de tutela a favor de la señora ANGELA YOHANA OREJARRENA PEREIRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. Para hacer efectivo el amparo se ordena:

2.1. A la CNSC, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación que de esta providencia se le haga, remita al SENA la lista de elegibles vigente para la entidad, respecto de las siguientes OPEC:

61026	63973	63950	63943	63940	60056	59244
63917	63961	63951	63946	63922	63915	59403
63921	63962	63953	63931	63923	60968	59880
63920	63963	63955	63935	63925	60976	58323
58469	63964	63942	63937	63928	58595	

Lo anterior, teniendo en cuenta los primeros órdenes de provisión de que trata artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015 y conforme los aspirantes que participaron en el empleo de carrera denominado instructor, código 3010, grado 1, convocatoria 436 de 2017 SENA.

2.2. Al SENA, que en el término de cinco (05) días contados a partir de que la CNSC le entregue la lista de elegibles vigente para la entidad, respecto de las siguientes OPEC:

61026	63973	63950	63943	63940	60056	59244
63917	63961	63951	63946	63922	63915	59403
63921	63962	63953	63931	63923	60968	59880
63920	63963	63955	63935	63925	60976	58323
58469	63964	63942	63937	63928	58595	

2.3. De constatarse que la accionante reúne requisitos para alguno de dichos cargos, se ordena a la CNSC que, en el término de 48

horas, contados a partir del recibido de anterior acto administrativo por parte del SENA, proceda a emitir la autorización del nombramiento en período de prueba.

Fallo de tutela de primera instancia No de radicación 680013103004-2019-00235-00 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO Accionadas CNSC y SENA Accionante WILSON BASTOS DELGADO, donde se protegieron los Derechos fundamentales a la accionante y ordenaron hacer el uso de lista de elegibles con los cargos declarados desierto.

#### **ULTIMO FALLO CON LA MISMA SITUACION FACTICA Y JURIDICA DEL CASO EN PARTICULAR**

Fallo No 11001 3103 022 2019 00567 00 del 13 de septiembre de 2019 emitido por EL JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Accionante LUZ MARINA GUZMAN PINZON  
Accionada: CNSC Y SENA

(...) Apartes importantes del fallo:

Se resuelve la acción de tutela promovida por LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN contra el SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL acción que fue coadyuvada por CLARA LUCÍA BEJARANO BELTRÁN y ERNESTO LEÓN MUNIVE MEEK, YAMILE RUEDA PINZÓN, GRACIELA PULIDO LEÓN, FANNY DEL SOCORRO BELTRÁN PEÑA, NURY MEJÍA SALAZAR, AIDÉ TORRES GIL, YOHANA PAOLA ARROYO DURAN, CARMEN ELISA MUÑOZ PINZÓN, JOEL DE JESÚS MAZA AMADOR, LINA ROCÍO RIVADENEIRA MUÑOZ, ROMEL DE JESÚS MEJÍA MIELES y JORGE HERNÁN VÉLEZ GALLEGO. (Folios 83, 86, 95, 100, 105, 114, 122, 130, 135, 238, 243, 248 y 253)

(...)

(...)

4. De cara a esta situación, concluye el Juzgado que se equivocó la CNSC cuando se negó a adelantar el trámite pertinente para nombrar a la accionante, en período de prueba, en uno de los cargos declarados desierto, que guardan identidad funcional con el empleo respecto del cual ocupa el puesto 28 de la lista de elegibles de que trata la Resolución No. 20182120181235 de 24 de diciembre de 2018.

Lo anterior si en cuenta se tiene que la CNSC se apartó injustificadamente del trámite que, en situaciones como las que se estudia, consagra el Acuerdo 562 de 2016, por virtud del cual la CNSC «reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004», en cuyo artículo 11 prevé lo siguiente: «[c]orresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

*Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista».* (Subrayas del Juzgado)

Debe resaltarse que en un caso análogo al que ocupa la atención del despacho, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia otorgó la protección constitucional a una concursante que participó en la convocatoria base de esta queja constitucional; en esa oportunidad, el Alto Tribunal sentó este precedente: «el reclamo que se revisa en esta sede residual, tiene su origen en la determinación de las autoridades reprochadas (CNSC y SENA) de no acceder a la solicitud de la reclamante tendiente a ser nombrada en el cargo de 'instructora de la red de integralidad de derechos humanos y fundamentales para el trabajo' denominado 'instructor', en cualquiera de los OPEC de la lista de vacantes declaradas desiertas existentes, tras encontrarse ahora en el primer lugar de los elegibles y teniendo en cuenta que dichos cargos guardan similitud con el empleo al cual se aspiró. (...) Pues bien, en el caso objeto de análisis, la peticionaria participó para proveer una vacante del empleo de carrera denominado instructor, código 3010, grado 1 del SENA, identificado dentro de la convocatoria 436 de 2017 con el No. OPEC 5855, que es el que venía desempeñando en provisionalidad. Agotadas las etapas del proceso de selección, se conformó la lista de elegibles mediante Resolución 20182120180975 del 24 de diciembre de 2018, en donde la censora ocupó el segundo lugar, luego de que otra aspirante obtuviera el primero de ellos, por lo cual la privilegiada fue nombrada en período de prueba el 14 de febrero de 2019 (...). Sin embargo, en actos administrativos de la misma fecha, la Comisión Nacional del Servicio Civil, declaró desierta la convocatoria de empleos del cargo aludido para 34 OPEC (...).

La Corte concluyó lo siguiente: «(...) es claro para la Sala que en el asunto motivo de reproche, se declaró desierta la convocatoria para 34 vacantes del cargo mencionado en líneas atrás, razón por la cual debía continuarse con el procedimiento establecido en el Acuerdo No. 562 de 2016 (...).

6

consiguiente, es preciso afirmar, que es deber de la Comisión Nacional del Servicio Civil, remitir al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, la lista de elegibles vigente para los cargos ofertados en la misma convocatoria, toda vez que los OPEC declarados desiertos, ostentan igual naturaleza y denominación al cargo al cual aspiró la promotora, a fin de que la entidad verifique el cumplimiento de requisitos de experiencia, estudios y demás; y sólo cuando estos se cumplan, podrá proceder al nombramiento de la accionante, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos».<sup>2</sup>

5. En estas circunstancias, se torna procedente la intervención del Juez Constitucional para remediar las falencias achacadas a las accionadas, por lo que se amparará el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la tutelante.

Así, se ordenará a la CNSC que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta providencia, dé continuidad a la Convocatoria 436 de 2017, con estricta sujeción al artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016, para lo cual deberá actualizar el listado de elegibles adoptado en la Resolución No. 20182120181235 de 24 de diciembre de 2018 y remitirlo al SENA, a fin de que esta entidad, en su calidad de nominadora, verifique el cumplimiento de los demás requisitos para que LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN sea nombrada, en período de prueba, en uno de los cargos con la denominación «instructor Código 3010 grado 1 del SENA», declarados desiertos, con similitud funcional al cargo OPEC No. 58632.

6. Ahora bien, como quiera que esta acción constitucional fue coadyuvada por los ciudadanos CLARA LUCÍA BEJARANO BELTRÁN y ERNESTO LEÓN MUNIVE MEEK, YAMILE RUEDA PINZÓN, GRACIELA PULIDO LEÓN, FANNY DEL SOCORRO BELTRÁN PEÑA, NURY MEJÍA SALAZAR, AIDÉ TORRES GIL, YOHANA PAOLA ARROYO DURAN, CARMEN ELISA MUÑOZ PINZÓN, JOEL DE JESÚS MAZA AMADOR, LINA ROCÍO RIVADENEIRA MUÑOZ, ROMEL DE JESÚS MEJÍA MIELES y JORGE HERNÁN VÉLEZ GALLEGO, igual protección deberá concederse en favor de aquéllos, en tanto que su intervención en este asunto tuvo venero en la misma situación fáctica planteada por la accionante inicial.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso administrativo de LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN frente a la CNSC y al SENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la CNSC que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dé continuidad a la Convocatoria 436 de 2017, con estricta sujeción al artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016, para lo cual deberá actualizar la lista de elegibles adoptado en la Resolución No. 20182120181235 de 24 de diciembre de 2018 y remitirlo al SENA.

**TERCERO. ORDENAR** al SENA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibimiento de la lista de elegibles de que trata el numeral anterior, en su calidad de nominadora verifique el cumplimiento de los demás requisitos para que LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN sea nombrada, en período de prueba, en uno de los cargos con la denominación «instructor Código 3010 grado 1 del SENA», declarados desiertos, con similitud funcional al cargo OPEC No. 58632.

**CUARTO. OTORGAR** a los ciudadanos CLARA LUCÍA BEJARANO BELTRÁN y ERNESTO LEÓN MUNIVE MEEK, YAMILE RUEDA PINZÓN, GRACIELA PULIDO LEÓN, FANNY DEL SOCORRO BELTRÁN PEÑA, NURY MEJÍA SALAZAR, AIDÉ TORRES GIL, YOHANA PAOLA ARROYO DURAN, CARMEN ELISA MUÑOZ PINZÓN, JOEL DE JESÚS MAZA AMADOR, LINA ROCÍO RIVADENEIRA MUÑOZ, ROMEL DE JESÚS MEJÍA MIELES y JORGE HERNÁN VÉLEZ GALLEGO, la misma protección constitucional dispuesta en el numeral primero, segundo y tercero de esta decisión, por las razones expuestas en las consideraciones.

(...)

Se deben respetar las normas de carrera administrativa contenidas en la LEY 909 de 2004 en especial el artículo 21 que reza:

**LEY 909 DE 2004 (septiembre 23)**

***"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones."***

**ARTÍCULO 21. Empleos de carácter temporal.**

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. **De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.**

Agradezco la disposición con la se recibe esta petición, quedo atento a sus comentarios.

Atentamente,



**EDILSON ALEJANDRO OROZCO CASTAÑEDA**

**CC 1040036842 de La Ceja Antioquia**

Dirección: Calle 18 # 21-30 de la ciudad de La Ceja Ant,

Celular 3105134869

Correo electrónico: [eaorozco@misena.edu.co](mailto:eaorozco@misena.edu.co)

Teléfono 034 568 1331.



59503

No: 05-2-2019-061747  
18/11/2019 4:45:53 PM

Rionegro,

Señor  
Edilson Alejandro Orozco Castañeda  
Contratista CIAA  
[eaorozco@misena.edu.co](mailto:eaorozco@misena.edu.co)  
Calle 18 #21-30  
La Ceja

Asunto: Respuesta a petición

Respetado señor Orozco:

En calidad de Subdirector Encargado del Centro de la Innovación, la Agroindustria y la Aviación del SENA, Regional Antioquia, con mucho respeto, me permito pronunciarme respecto de su petición radicada en este Centro bajo el No. 05-1-2019-037926 del 06 de noviembre de 2019.

Como es de su conocimiento, el juez constitucional en la sentencia de tutela en que se funda su solicitud determinó que para que el SENA proceda a efectuar los nombramientos en período de prueba correspondientes a los cargos con vacancia definitiva durante la vigencia de la lista de elegibles de la convocatoria 436 SENA 2017, es necesario que la Comisión Nacional del Servicio Civil "proceda a generar las listas de elegibles correspondiente, atendiendo siempre, el orden de mérito, (...)".

Así las cosas, el SENA no cuenta con las listas de elegibles expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil requeridas para realizar los nombramientos en período de prueba de los cargos con vacancia definitiva y, por ende, no es posible acceder a su solicitud de nombramiento en período de prueba.

Cordialmente,

Hernán Darío Rodríguez Mariaca  
Subdirector ( E ) Centro de la Innovación la  
Agroindustria y la Aviación

NIS 2019-05-044695

Proyectó: Carlos M. Álvarez M.

Ministerio de Trabajo  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

**Regional Antioquia – Centro de la Innovación la Agroindustria y la Aviación**

Carrera 48 No. 49-62, Rionegro - Antioquia - PBX (57 4) 576 00 00 extensiones 43923 – 44105 - 44124

[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681

**CRITERIO UNIFICADO**  
**“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27**  
**DE JUNIO DE 2019”**

**Ponente:** Comisionado Fridole Ballén Duque.

**Fecha de sesión:** 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019*.

**MARCO JURÍDICO**

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

**PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

**RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:**

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019<sup>1</sup>, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

“(…)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.* (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019<sup>2</sup>, numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

<sup>1</sup> “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos”



la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

*"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.*

*Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.*

*Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.*

*Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"*

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

*"[...]"*

*Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"*

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

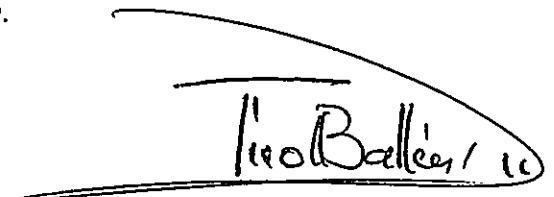
#### **RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:**

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los **“mismos empleos”** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *“Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque

# Pantallazo EXCEL enviado por el SENA mediante correo Institucional ofertando los cargos disponibles para encargo el 21 de Octubre de 2019

Autoguardado Publicacion de cargos disponibles para encargo 21 de octubre de 2019 en donde aparece la IDP 8340 disponible y con la denominac... Inic. ses.

Archivo Inicio Insertar Disposición de página Fórmulas Datos Revisar Vista Ayuda Compartir Comentarios

Pegar Calibri 11 Ajustar texto General \$ % 000 0.00 0.00 Formato condicional Dar formato como tabla Estilos de celda Insertar Eliminar Formato Ordenar y filtrar Buscar y seleccionar Ideas

Portapapeles Fuente Alineación Número Estilos Celdas Edición Ideas

A1 fx

**Proceso GESTION DEL TALENTO HUMANO**  
**DIRECCIÓN GENERAL:** SECRETARÍA GENERAL: GRUPO DE RELACIONES LABORALES  
**NOMBRES Y APELLIDOS DEL COORDINADOR :** EDDER HARVEY RODRÍGUEZ LAITON  
**COORDINADOR GRUPO DE RELACIONES LABORALES:** COORDINADOR GRUPO DE RELACIONES LABORALES  
**FECHA:** OCTUBRE 21 DE 2019  
 La Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y la guía de encargos GTH-G-011, a continuación relaciona los cargos de carrera que serán objeto de encargo

Regional / Centro de Formación o Dependencia	Ubicación Geográfica de la sede habitual de trabajo	Cargo	IDP	Tipo de vacante	Fecha en la que se generó la vacante	AREA TEMÁTICA	Pró
ANTIOQUIA - Centro De La Innovacion, La Agroindustria Y La Aviación	RIONEGRO	Instructor G 01-20	8340	Temporal		AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL	Impartir integral los niveles modales político normat program educati

VACANTES INST. ENCARGOS

Modo Filtrar 70%

Soportes peticion d... RECEPCIÓN DE TU... TUTELA\_ALEJO\_OR... Documento2 - Word Publicacion de car... ESP 11:18 a. m. 3/11/2020

Autoguardado Publicacion de cargos disponibles para encargo 21 de octubre de 2019 en donde aparece la IDP 8340 disponible y con la denominac... Inic. ses.

Archivo Inicio Insertar Disposición de página Fórmulas Datos Revisar Vista Ayuda

Calibri 11 Fuente Alineación Número Estilos Celdas Edición Ideas

Compartir Comentarios

Portapapeles Pegar

Combinar y centrar

Formato condicional Dar formato como tabla Estilos de celda

Insertar Eliminar Formato

Ordenar y filtrar Buscar y seleccionar Ideas

A1

SECRETARÍA GENERAL: GRUPO DE RELACIONES LABORALES  
 EDDER HARVEY RODRÍGUEZ LAITON  
 COORDINADOR GRUPO DE RELACIONES LABORALES  
 OCTUBRE 21 DE 2019

011, a continuación relaciona los cargos de carrera que serán objeto de encargo, con la información revisada, consolidada y reportada por los grupos de apoyo administrativo.

Fecha en la que se generó la vacante	AREA TEMÁTICA	Próposito del Empleo	Descripción de Funciones esenciales y necesidad del servicio (según manual de funciones)	Requisitos de Estudio	Experiencia
	AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL	Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de automatización industrial.</li> <li>2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de automatización industrial.</li> <li>3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de automatización industrial.</li> <li>4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de automatización industrial.</li> <li>5. Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de automatización industrial.</li> <li>6. Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de automatización industrial.</li> <li>7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.</li> </ol>	<p>Título de Tecnólogo en el núcleo básico de conocimiento de: Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o ingeniería eléctrica y afines; o ingeniería mecánica y afines. Ver anexos: (N.B.C.), (TÍTULOS SENA).</p> <p><b>Alternativa 1:</b> Título Profesional universitario en el núcleo básico de conocimiento de: Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o ingeniería eléctrica y afines; o ingeniería mecánica y afines. (Ver anexo N.B.C).</p> <p>Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.</p>	<p>Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de automatización industrial y doce (12) meses en docencia.</p> <p><b>Alternativa 1:</b> Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de automatización industrial y doce (12) meses en docencia.</p>

VACANTES INST. ENCARGOS

Modo Filtrar

Soportes petición d... RECEPCIÓN DE TU... TUTELA\_ALEJO\_OR... Documento2 - Word Publicacion de car...

70%

11:18 a. m. 3/11/2020



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120179555 DEL 24-12-2018**

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59814, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59814, denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar** la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **59814**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	15443924	JUAN ANDRES	CARVAJAL PEDROZA	90.11 ✓
2	CC	80111416	NELSON ALEXANDER	ROJAS JIMENEZ	89.38 -
3	CC	1040036842	EDILSON ALEJANDRO	OROZCO CASTAÑEDA	85.04 ✓
4	CC	71271365	JOHNNY ALEXANDER	JIMENEZ GIRALDO	80.21 ✓
5	CC	18011603	ALEJANDRO	HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	68.97 ✓

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de

<sup>3</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59814, denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

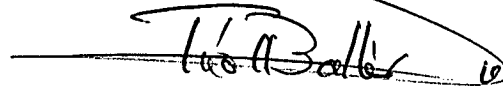
**ARTÍCULO SEXTO.**- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.**- **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.**- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 24 de diciembre de 2018



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado



5- 1020  
Medellín,

05-2-2020-026091  
25/09/2020

Señor  
Edilson Alejandro Orozco Castañeda  
[eaorozco@misena.edu.co](mailto:eaorozco@misena.edu.co)  
3105134869

Asunto: **Respuesta a PQRS 7-2020-135502**

Respetado señor Orozco Castañeda:

En respuesta al escrito por usted remitido a esta entidad, el cual fue radicado con **Nº. 7-2020-135502** y en el cual solicita:

*“PRIMERO: Que se haga el uso de lista de elegibles con empleos equivalentes para dar aplicación a la ley 1960 de 2019, tal y como se hizo en mi lista de elegibles con la IDP 8339, generada con posterioridad al concurso, y la cual fue reportada sin cambiar su denominación de Automatización Industrial.*

*SEGUNDO: Que se me indique en qué fecha se le cambio la denominación a la IDP 8340, dado que en diciembre le solicité al Centro de la Innovación, La Agroindustria y La Aviación que se me nombrara en el cargo y aún se encontraba con la denominación en AUTOMATIZACION INDUSTRIAL, tal como reposa en el correo institucional del 22 de octubre Encargo Instructores, así como que informen la denominación actual del cargo”.*

Así pues, en atención a lo solicitado nos permitimos informarle con respecto al numeral primero de su petición, que la Comisión Nacional de Servicio Civil la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado para el uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, en dicho criterio la Comisión Nacional del Servicio Civil, dispuso:

*“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria”.*





En consecuencia, dando aplicación al principio de ultractividad de la ley, las convocatorias iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deben observar el procedimiento indicado para la convocatoria específica y las normas que sirvieron de sustento para la consolidación de las listas de elegibles. Por lo anterior, se reitera que la provisión de los empleos equivalentes, aplicará para los concursos de méritos creados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019, no aplica para la Convocatoria 436 de 2017.

Aclarado esto, le indicamos que el procedimiento para requerir a la Comisión Nacional del Estado Civil el Uso de Listas de Elegibles vacantes no reportadas en la Convocatoria 436 de 2017, recae en cabeza de la Coordinación del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General y no en los Subdirecciones de Centro, pues son estos primeros los encargados de la administración de la planta de personal de la entidad. Adicionalmente nos permitimos reiterar, que los nombramientos mediante Uso de Listas de Elegibles vacantes no reportadas en la Convocatoria 436 de 2017, procede solamente si, existe autorización expresa de la CNSC para el uso de las listas de elegibles; en consecuencia, no puede la entidad desconocer lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y por la CNSC en los Acuerdos N° 20171000000116 del 24 07 2017 y Acuerdo No. 0165 DE 2020 respectivamente y efectuar nombramientos a solicitud de parte.

Con respecto a su segunda solicitud, le indicamos que tal y como fue establecido en la Resolución No. 5-01388 de 2020: *“Por la cual se ordena el traslado de un servidor público dentro del mismo Centro de Formación”*, el sub director de Centro en uso de sus facultades, ordenó el traslado de la instructora Diana Paola Yepes Betancur de la IDP 10767, denominada Instructor Grado 19 a la IDP denominada Instructor Grado 19 con IDP 8340, ambas ubicadas en el Centro de la Innovación la Agroindustria y la Aviación. Así pues, atendiendo a necesidades de servicio, dentro dicho trámite administrativo fue necesario solicitar el 17 de marzo de 2020, el cambio del perfil de la vacante identificada con IDP 8340, trámite que fue autorizado por el Director Nacional de Formación Profesional, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

Con la presente damos respuesta de fondo a su solicitud, y quedamos atentos a sus inquietudes.

Cordialmente,



**Gustavo Adolfo Castaño Estrada**

Coordinador Grupo de Gestión del Talento Humano

NIS: 2020-01-184636

Radicado No. 7-2020-135502

Proyectó: Juan Esteban Medina Palacios

Abogado Grupo de Gestión del Talento Humano

Antioquia-Centro de Comercio  
Dirección Calle 51 No. 57 - 70, Ciudad Medellín. - PBX 5760000

[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)

 **SENAComunica**



Certificado No.  
SC-CER339681-1

Certificado No.  
CO-SC-CER339681-1

## **INFORME DE REUNIÓN SINDESENA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Con el apoyo del Senador Wilson Arias Castillo, quien gestionó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, una reunión con el Comisionado Nacional del Servicio, para informarle de las preocupaciones de la organización sindical frente algunas situaciones que se vienen presentando en el SENA, el pasado 16 de septiembre se llevó a cabo, y en el espacio participó el Comisionado Nacional del Servicio Civil el Dr. Frídole Ballén Duque, la gerente de los procesos de selección para el SENA la Dra. Irma Ruiz, el Coordinador Jurídico Jhonny Zapata, el Senador Wilson Arias y una representación de la Junta Nacional encabezada por la presidenta Aleyda Murillo Granados.

### **A. DESARROLLO DE LA REUNIÓN**

La reunión se desarrolló en un buen ambiente de cordialidad y respeto, en donde se inició con una introducción del Senador y la presentación por parte de la presidente de SINDESENA, de las principales preocupaciones del sindicato con relación a los siguientes temas:

#### **1. Uso de listas de legibles:**

Existen inquietudes que surgen especialmente por los diversos lineamientos que ha emitido la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, sobre el tema de uso de listas de elegibles, de las situaciones que se han presentado a partir de la expedición de la ley 1960.

- Frente a este tema Dr. Frídole Ballén Duque, señala que para el SENA se presentan dos situaciones:

La primera situación corresponde a las listas de elegibles que quedaron en firme dentro de los cinco días siguientes a su expedición: que son aquellas listas en las que no hubo ninguna reclamación administrativa en relación con exclusión de algún elegible, y para esas listas que quedaron en firme después de los cinco días de su expedición, la vigencia comenzó al día siguiente de la firmeza.

La segunda situación tiene relación con las listas que tuvieron reclamación y cuyas reclamaciones se tramitaron a lo largo del periodo comprendido entre enero y febrero de 2019 a la fecha (2020), donde conforme a lo dispuesto en el criterio unificado de febrero de 2020 emitido por la CNSC, se estableció la firmeza de la posición de los elegibles para posesionar a los que no se les solicitó exclusión dentro de las listas conformadas, sin embargo, sólo se determinó la firmeza de cada la lista hasta cuando se tomó una decisión sobre las solicitudes de exclusión que haya tenido cada una.

En conclusión, un gran número de listas de elegibles del SENA están todavía con un espectro de tiempo de vigencia, como consecuencia de las fechas en que se decidieron las solicitudes de exclusión, dado que a partir de ahí comienzan a contarse los dos años, eso respecto a las firmezas de las listas.

¿Qué cambió con la expedición de la ley 1960 de 2019?

- El comisionado indicó que la ley en mención eliminó todas las listas generales que se preveían en la ley 909 de 2004 para el banco de listas, que eran la lista general para la misma entidad, la lista general para el Municipio, lista general para el Distrito, lista general para el Departamento y lista general para la Nación.

En este sentido, la ley 1960 de 2019 solo contempló dos tipos de listas: las listas de elegibles para el mismo empleo y las listas de elegibles para empleos equivalentes, pero siempre en la misma entidad, ya no contempló la posibilidad de que se puedan utilizar listas de elegibles de una entidad a la otra, eso ya no existe en Colombia.



**Súmesese a la fuerza,  
AFILIÁNDOSE A SINDESENA  
¡Por el trabajo digno, decente y seguro!**

**Descargue  
el formato  
de afiliación**



**SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA**

El SENA ofertó las vacantes en la convocatoria 436 y se asoció a una ubicación geográfica por ciudades la aplicación del concepto para la determinación del "mismo empleo", entonces en algunas ciudades grandes donde hay más de un centro de formación, las personas que se encuentran a la espera en listas de elegibles con firmeza, para el uso del concepto de "el mismo empleo", este, se aplicaría en la misma ciudad, y en aquellos centros de formación que cuenten con una vacante definitiva que se haya generado y que cumpla con las disposiciones incluidas en el criterio unificado y es así como lo está realizando la CNSC.

## 2. Cambio de perfiles y de funciones.

Actualmente se presentan situaciones concretas que se viene identificando en el SENA, respecto del cambio de algunos perfiles por lo cual surgen interrogantes cómo: i) ¿la entidad está facultada para cambiar los perfiles de las vacantes por ejemplo cuando un trabajador se pensiona y con ello se genera una nueva vacante definitiva? y, ii) ¿una vez un trabajador supere el periodo de prueba, pueden los directivos modificarles las funciones a los servidores?

- En relación con la primer interrogante el Comisionado manifiesta que cuando existe una vacancia definitiva por retiro del servicio por pensión de jubilación, si dicha vacante definitiva tiene lista de elegibles vigente, la entidad no puede cambiar el perfil, porque no puede durante la vigencia de selección que incluye la lista, cambiarle las reglas de juego a los aspirantes porque sería una jugada desleal, como una violación del principio de confianza legítima, de seguridad jurídica, pero si esa vacante definitiva no tiene lista de elegibles, la entidad si puede actualizar el perfil para salir a un nuevo proceso de selección. Por ejemplo, si la persona está en una lista de elegibles, sabe que quedó en la posición tres y eran dos vacantes y ya las proveyeron y se volvió primero, sabe que otro que ocupe ese mismo empleo se va a jubilar y se va a ir, pues se quedaría esperando que el jubilado se vaya para que le llegue su turno, sería una violación de la seguridad jurídica y confianza legítima que le cambien el perfil y le digan, no lo pueden nombrar porque no cumple los requisitos para el empleo.

De otra parte, la entidad desde el punto de vista de la competencia legal, puede hacer modificación de los perfiles previstos en el manual cuando son vacantes definitivas así las esté ocupando un encargado o un provisional, la ley le dio a los nominadores o representantes legales la facultad de adoptar los manuales de funciones y de actualizarlos siempre que lo considere necesario y el decreto ley 1083 que es el relativo a normas de la función pública establece una única restricción y es que si los requisitos y funciones de un empleo están previstos en la ley, el representante legal no puede modificarlos a la hora de adaptar los manuales y lo que dice el decreto 1083 es que se debe limitar a la transcripción de lo que prevé la ley, pero en aquello no previsto en la ley, la entidad si puede hacer modificación y ajuste a los perfiles con un procedimiento para las entidades del orden nacional y es de socializar en la entidad a los trabajadores el proyecto de acto administrativo con el cual se va a hacer esas actualizaciones o ajustes al manual de funciones

- Conforme a la segunda inquietud, el Comisionado comenta que el SENA al tener una planta globalizada puede hacer redistribución de empleos dentro de la planta y reubicación de empleados bajo la facultad del ius variandi o cambio de condiciones siempre y cuando no sea arbitrario, dado que tiene limitaciones, es decir, debe evitar situaciones donde la finalidad del ubicar a un servidor o reubicarlo para aburrirlo, o recargarle trabajo demás.

Adicionalmente, no debe de haber cambio de funciones en la reubicación por ejemplo



**Sútese a la fuerza,  
AFILIÁNDOSE A SINDESENA  
¡Por el trabajo digno, decente y seguro!**

**Descargue  
el formato  
de afiliación**



**SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA**

cuando se pasa a un servidor a otra dependencia bien sea de un área a otra, sus funciones no pasan a ser distintas, lo que es distinto es la dependencia, debe reclamar en caso de que se asignen funciones que no estén enmarcadas en el propósito del manual de funciones, dado que le deben permitir hacer las que le corresponden a su empleo. Cuando asignan a un servidor actividades que no le corresponden y que no son propias de sus funciones, o le ordenan demasiadas cosas relacionadas con sus funciones que lo desbordan u obstaculizan la realización de las mismas, es más un acto de abuso, afirmó el comisionado.

### 3. Concurso en proceso de planeación por parte del SENA.

De la nueva convocatoria se solicitó mayor información sobre las normas, cuál es la situación frente al concurso de ascenso y demás, de igual forma identificar como está planteado el tema.

- El Comisionado responde que la convocatoria está en Planeación, se va a tener uso de listas para empleo igual, uso de listas para empleos equivalentes y en la nueva convocatoria se tendría además listas de elegibles con vigencia de dos años y listas de elegibles con vigencia de tres años en caso de que algunos de los empleos que oferten estén ocupados por provisionales que tengan la condición de pre pensionados. Eso sería ya para la vigencia de listas en la nueva convocatoria.

Para el nuevo proceso el SENA ha ofertado 256 vacantes. Conforme a la ley 1960 de 2020 la cual previó que todas las entidades para proveer una vacante por encargo o por nombramiento provisional deben reportar la existencia de la misma a la CNSC, es decir las vacantes definitivas y dichas vacantes entrarían a conformar la OPEC pero no necesariamente esas vacantes se sacarían a concurso, porque cuando ingresa la OPEC si la entidad tiene listas de elegibles vigentes, esa OPEC tiene que cruzarse con esas listas de elegibles, para ver si hay lista aplicable a alguna de esas vacantes ofertadas y si hay lista de elegibles aplicable, esas vacantes se sustraen de la oferta que eventualmente haría parte de una nueva convocatoria. A la fecha, el SENA ha reportado 256 vacantes, pero algunas de esas 256 vacantes podrían ser objeto de uso de listas de elegibles y entonces habría que restarlas.

- En cuanto al concurso de ascenso, el SENA tendrá que ofertar el 30% de las vacantes definitivas, es decir que no tengan listas de elegibles que deba aplicarse y ese 30% de vacantes que se oferten en ascenso serán determinadas por el SENA. La ley no puso ni criterio, ni reglas de escogencia, la Comisión no puede imponerles reglas de escogencia al SENA, lo que hizo la Comisión fue sacar algunos criterios a título de sugerencia para que la entidad aplicara algunos de esos criterios, pero si a la entidad se le ocurre uno distinto a esos que le sugirió la Comisión que son como 10 y escoge las vacantes que oferta en ascenso con otro criterio, está dentro de la facultad del nominador determinar las OPEC que se ofertan en ascenso.

En este sentido, se debe ofertar en ascenso hasta el 30% de las vacantes, siempre que haya dentro de la planta por lo menos un servidor que cumpla requisitos para aspirar por esa vacante. Lo anterior que implica, que si en esas nuevas vacantes hay encargados y ya hicieron la verificación de requisitos, quiere decir que si hay alguien que cumpla y entonces la determinación de cuales sería las que escoge para ofertar en ascenso se vuelve más fácil para la entidad o puede la entidad tomar otra decisión basada en criterios estratégicos o de discusión con organización sindical, o incluso por sorteo, invitando a la Comisión de Personal si así lo desea. No puede exceder del 30%, pero si puede ser inferior a este si no hay personas que cumplan con esos requisitos que se puedan ofertar en ascenso, si hay servidores que cumplan nunca podría ser inferior al 30%.

### 4. Evaluación del desempeño laboral.



**Sútese a la fuerza,  
AFILIÁNDOSE A SINDESENA  
¡Por el trabajo digno, decente y seguro!**

**Descargue  
el formato  
de afiliación**



**SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA**

La nueva funcionabilidad del aplicativo EDL-APP que permite registrar las ausencias de los funcionarios y de alguna manera como hemos evidenciado se han utilizado para afectar las calificaciones, se interrogó sobre las causales que están registradas en el anexo técnico del acuerdo 6176, como se le puede dar ese manejo, dado que en la aplicabilidad todavía no está bien definido allí.

- El Comisionado responde que lo que está previsto es que cuando la incapacidad implica para el servidor público una ausencia de su espacio laboral superior a 30 días, se considera que hay una interrupción del periodo de evaluación del desempeño laboral y que los compromisos pactados deben ajustarse al tiempo efectivamente laborado; el problema está cuando una persona presenta sucesivas incapacidades pero ninguna llega a 30 días y si se pueden volver en un periodo, por ejemplo en un semestre que cuando se suman los periodos de 10, de 15 o 20 días al final puede dar que una persona en un semestre trabajó sólo dos meses y medio y no seis; el tema no está solucionado por la ley, porque bajo esas condiciones lo que se diría es que el legislador dejó dicho es que ese servidor público debiera cumplir a cabalidad con la totalidad de los compromisos laborales concertados, pero la realidad es otra, la realidad es que no estuvo seis meses si no tres y medio o cuatro, y allí depende de momento de una relación muy dialogada entre el evaluador y el evaluado para evitar que se cometa una injusticia, porque ni siquiera estamos en la arbitrariedad, es sobre la injusticia, que consiste en no reconocer la realidad y es que en este escenario una persona habría estado atacada por una situación de salud que no le ha permitido tener una relación continua en su espacio laboral para cumplir a cabalidad con las responsabilidades, pero no entra en la tipificación que puso el legislador, de que para que se interrumpa y se descuente se van a ajustar los compromisos el tiempo de ausencia debe ser de 30 días o más. Finalmente se compromete a consultar con el director de carrera si la aplicación tiene la posibilidad de que se registren todas estas situaciones para que en caso de una reclamación o de una controversia judicial, de la aplicación pudiesen o los servidores o los evaluadores extraer pruebas y evidencias que puedan invocar en algún proceso.

## 5. Aclaración de la Circular Externa 010 de agosto de 2020.

Cuál es el alcance de la instrucción que impartió la CNSC a las oficinas de control interno enmarcado en la circular externa 010 y cuál es el nivel de ese alcance dado el contexto del SENA.

- El Comisionado explica que la CNSC expidió recientemente una circular dirigida a los jefes de control interno de las entidades, incluso a personeros municipales también, pidiendo que en el control interno incluyeran dentro de los planes anuales de auditoría, seguimiento al cumplimiento de las normas de carrera en varios sentidos, en la adecuada provisión de los empleos, la garantía al derecho preferencial de encargo, la programación de los recursos para adelantar los procesos de selección, el reporte oportuno de la OPEC a la CNSC, entonces a eso es que se refiere la circular expedida por la CNSC, en la que solicita en relación con la coordinación y colaboración que debe existir entre las entidades públicas que control interno también mire, este aspecto de la gestión de las entidades respecto a su talento humano.

## 6. Datos estadísticos por parte del Comisionado.

El SENA tiene en carrera administrativa 8.500 servidores públicos, que corresponde al 97.5%, prácticamente está implementada la carrera administrativa en su totalidad. De libre nombramiento y remoción 179 servidores que es el 2% del total de la planta y en este momento aparecen 40 provisionales, lo que quiere decir que todas las otras vacantes (256) que se van a someter a concurso están en encargo, que son promociones transitorias, opina que en el futuro el SENA va a tener convocatorias más de ascenso que abiertas.

Finalmente, desde SINDESENA, estaremos atentos a participar en estos espacios de interlocución con la Comisión Nacional del Servicio Civil en aras de aclarar conceptos y tener orientaciones



**Súmesse a la fuerza,  
AFILIÁNDOSE A SINDESENA  
¡Por el trabajo digno, decente y seguro!**

**Descargue  
el formato  
de afiliación**



**SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA**

pertinentes en lo que respecta al empleo público. Igualmente invitamos al conjunto de la comunidad educativa a estar pendientes de los desarrollos y avances alcanzados, en estas reuniones de lo cual estaremos informando a medida que se realicen.

Cordialmente,

*(Original firmado por)*

**Aleyda Murillo Granados**  
Presidente

## **SINDESENA JUNTA NACIONAL**

25 de septiembre de 2020



**Súmese a la fuerza,  
AFILIÁNDOSE A SINDESENA  
¡Por el trabajo digno, decente y seguro!**

**Descargue  
el formato  
de afiliación**



**SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA**



## RESOLUCIÓN No. 05- 03551 DE 2020

*“Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba en virtud de acatamiento de una sentencia de tutela”*

### **EL SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE LA INNOVACIÓN, LA AGROINDUSTRIA Y LA AVIACIÓN DE LA REGIONAL ANTIOQUIA / DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**

En uso de las facultades legales, en especial la delegada por el Director General de la Entidad en el artículo 1° de la Resolución 2529 del 26 de noviembre de 2004, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No. 436 de 2017, convocó a concurso abierto de méritos, los empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, según lo dispuesto en los Acuerdo No. 116 de 2017, modificado por el Acuerdo No. 146 de 2017.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC-20182120179555** del **24 DE DICIEMBRE DE 2018**, por la cual se conformaron listas de elegibles para proveer empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluyendo la correspondiente a la provisión del empleo identificado con **INSTRUCTOR, Código 3010, OPEC 59814 Grado 01**, ubicado en el **Centro de la Innovación, la Agroindustria y la Aviación de la Regional Antioquia** en la especialidad **AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL**.

Que en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, el cual establece el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, el SENA debe dar cumplimiento a la utilización de las listas de elegibles producto del concurso abierto de méritos, efectuando el respectivo nombramiento en periodo de prueba del elegible establecido en la Resolución N° **CNSC-20182120179555** del **24 DE DICIEMBRE DE 2018**.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015, las personas no inscritas en el registro de carrera que hayan sido seleccionadas por concurso serán nombradas en periodo de prueba por un término de seis (6) meses; el mencionado artículo dispone: *“Artículo 2.2.6.25. Nombramiento en periodo de prueba. La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba por un término de seis (6) meses. Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa. // Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador”*.

Que en el orden de elegibilidad 1° (**primero**), se encuentra el señor **JUAN ANDRÉS CARVAJAL PEDROZA**, identificado con cedula de ciudadanía **15.443.924**, quien se nombró en periodo de prueba en el empleo identificado con OPEC señalado anteriormente, mediante **Resolución No. 02798 del 08 de abril de 2019**.

Que en el orden de elegibilidad 2° (**segundo**), se encuentra el señor **NELSON ALEXANDER ROJAS JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **80.111.416**.

Que mediante **oficio No. 0694/2020-00052 del 08 de junio de 2020**, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de conocimiento de Medellín, Resolvió: Primero: **TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, al mérito y el acceso a cargos públicos y funciones públicas, invocados por el señor NELSON ALEXANDER ROJAS JIMENEZ con cc 80.111.416 y el señor EDILSON ALEJANDRO OROZCO CASTAÑEDA, identificado con c.c. 1.040.036.842, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC. Segundo: En consecuencia y para su protección, ORDENAR al Representante Legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, para que, si aún no lo**



## RESOLUCIÓN No. 05- 03551 DE 2020

*“Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba en virtud de acatamiento de una sentencia de tutela”*

*ha hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, eleve solicitud ante la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- para que esta entidad determine si existe equivalencia entre el empleo identificado con el código OPEC 59814 INSTRUCTOR, código 3010 del, grado 1, SERVICIO DE APRENDIZAJE-SENA, Convocatoria 436 de 2017, de cuyo registro de elegibles forma parte el accionante y el vinculado, con el empleo denominado Instructor Grado 1, IDP 8339, ubicado en el municipio de Rionegro, Antioquia, con el propósito, funciones y requisitos del Área Temática AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL”.*

Que mediante oficio radicado con **No. 20206000697332 del 6 de julio de 2020** el Servicio Civil el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil que realizara el estudio de equivalencia entre el empleo identificado con el código OPEC **Nro. 59814** denominado **Instructor, código 3010, grado 1**, ofertado en la Convocatoria **Nro.436 de 2017 – SENA** y el empleo del Área Temática: Automatización Industria denominado Instructor Grado 1, **IDP 8339**, ubicado en el municipio de Rionegro, Antioquia, en cumplimiento del fallo de tutela emitido por el **Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Medellín**.

Que mediante **radicado No. 20201020515101 del 08 de julio de 2020**, la Comisión Nacional del Servicio Civil informó que procedió a realizar el correspondiente estudio técnico de viabilidad de uso de listas de elegibles, cuyo resultado se encuentra en la certificación del analista de fecha 8 de julio de 2020, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, tal y como lo certifica el Director de Administración de Carrera Administrativa en la misma fecha, concluyendo que: **Para la provisión de una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 59814 denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con el elegible que se relaciona a continuación:**

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
2ª	20182120179555 del 24 de diciembre de 2018	SENA	59814	89,38	80111416	NELSON ALEXANDER ROJO JIMÉNEZ	15 de enero de 2019

Que en la actualidad, el empleo con **OPEC No. 51044, IDP No. 8339** está vacante.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**Artículo 1º.** Nombrar, en período de prueba, dentro de la Carrera Administrativa al Sr. **NELSON ALEXANDER ROJAS JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **80.111.416**, en el cargo identificado con **OPEC No. 51044, IDP No. 8339** denominado **INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 01**, ubicado en el **Centro de la Innovación, la Agroindustria y la Aviación de la Regional Antioquia**, de la planta de personal global del SENA.

**Artículo 2º.** El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al final del cual será evaluado el desempeño por el jefe inmediato o comisión evaluadora (según el caso); de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente por resolución motivada.





**RESOLUCIÓN No. 05- 03551 DE 2020**

*“Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba en virtud de acatamiento de una sentencia de tutela”*

**Artículo 3º.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Rionegro, a los quince (15) días del mes de julio de 2020

**JORGE ANTONIO LONDOÑO**  
Subdirector Centro

Vo.Bo.: ..... Gustavo Adolfo Castaño Estrada – Coordinador Grupo de Apoyo Mixto  
Elaboró: ..... Carlos Mario Álvarez Martínez – Apoyo Jurídico  
Myriam Amparo Alape Fernández – Técnico Gestión del Talento Humano



## **C I R C U L A R No. 2020-084**

Bogotá, 24 de Julio de 2020

### **PARA INTEGRANTES DE JUNTA NACIONAL, SUBDIRECTIVAS, COMITES SINDICALES, INTEGRANTES COMITÉ NACIONAL DE RECLAMOS Y PERSONAS QUE INTEGRAN LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN FIRMEZA PRODUCTO DE LA CONVOCATORIA 436 DE 2017.**

Asunto: Aspectos a tener en cuenta por las personas que integrando una lista de elegibles en firmeza y vigente, producto de la convocatoria 436 de 2017, que aspiran a ser nombradas en un empleo en vacancia definitiva en el marco del Criterio Unificado de la CNSC de 16 de enero de 2020 "sobre el uso de la lista de elegibles".

En vista de que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC orientó a las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal que cuentan con listas de elegibles vigentes, para que dieran aplicación a los lineamientos contenidos en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, sobre: "USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019". Entidades entre las que se encuentra el SENA, a razón del concurso público de méritos adelantado mediante la Convocatoria 436 de 2017.

Criterio Unificado en el que la CNSC, preceptuó:

*"Las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC".*

La entidad profirió el Boletín No 1 "SENA INFORMA" del 27 de abril de 2020, en el cual dió a conocer la forma como se proveerán las vacantes definitivas que se produzcan con posterioridad al reporte efectuado en la Convocatoria 436 de 2017.

Igualmente, que la CNSC el 21 de febrero de 2020 profirió la Circular externa No 0001 de 2020, por medio de la cual se fijan los lineamientos relacionados con el

procedimiento que debe surtir para que las entidades nominadoras den pleno cumplimiento a lo dispuesto en el Criterio Unificado en mención. En aquella Circular se establecieron las siguientes fases para tal fin:

1. La entidad debe solicitar a la CNSC la habilitación de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO). Para efectos de adicionar información de la nueva vacante.
2. Posteriormente el funcionario responsable por parte de la entidad, en este caso del SENA, tiene que llevar a cabo el procedimiento denominado: "crear el nuevo registro de vacante" el cual a su vez está compuesto por una serie de etapas. En este paso se adiciona la nueva vacante en el SIMO
3. Una vez agotadas las anteriores fases, la entidad debe solicitar a la CNSC aprobación para el uso de lista de elegibles con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas.
4. La CNSC debe proferir respuesta a la solicitud presentada.
5. Finalmente, una vez se efectúe la respuesta de la CNSC la entidad deberá notificar oportunamente a la persona o personas con derecho, para efectos de iniciar el trámite tendiente a efectuar el respectivo nombramiento.

Como hasta el momento la administración no ha suministrado información consolidada y precisa del total de vacantes definitivas existentes en la entidad, e igualmente tampoco se conocía información de las solicitudes y autorizaciones para uso de listas de elegibles realizadas por el SENA a la CNSC. El pasado 26 de junio de 2020 SINDESENA radicó derecho de petición ante el Director General con el fin de que se nos informara:

- Número total de empleos (desiertos en convocatoria 436 de 2017 y nuevos) en vacancia definitiva, para los cuales el SENA ha solicitado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC autorización para ser provistos mediante el uso de las listas de elegibles y de estos, cuantos han recibido la respectiva autorización.
- Empleos en vacancia definitiva para los que el SENA ha recibido autorización por parte de la CNSC de dar aplicación a las listas de elegibles, así como proporcionar la información de cuales listas de elegibles de manera específica, con número de Resolución han de emplearse para proveer aquellas vacantes.

Si bien la entidad, aún continúa sin dar respuesta a la petición incoada por nuestra organización, nos enteramos que el pasado 15 de julio de 2020 la CNSC notificó formalmente mediante el oficio No 20201020532491 al Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales, la autorización para proveer de manera definitiva mediante el uso de lista de elegibles 113 vacantes, de las 129 solicitadas por el SENA el 03 de julio de 2020 mediante el Radicado No 20203200691712.

Advertimos, las 129 vacantes sobre las que el SENA solicito autorización a la CNSC para ser provistas mediante el uso de lista de elegibles, no son el total de vacantes existentes en la entidad, puesto que como lo informara la administración en el Boletín No 1 "SENA INFORMA" del 27 de abril de 2020, a esa fecha, la administración preveía que se le autorizara la provisión de 390 vacantes definitivas, sin contar con las vacantes que fueran surgiendo. En ese sentido, una vez SINDESENA reciba respuesta al derecho de petición impetrado o tenga pleno conocimiento verificable de la autorización por parte de la CNSC del uso de lista de elegibles para proveer vacantes definitivas adicionales al listado anexo, inmediatamente se expedirá comunicado dando alcance

a la presente Circular con el fin de informar oportunamente a nuestros afiliados sobre este proceso.

Para efectos informativos y de actuación oportuna compartimos las siguientes orientaciones generales, a modo de guía, dirigida a las personas que conforman alguna de la lista de elegibles en firmeza, producto de la convocatoria 436 de 2017, y encontrándose ubicadas en el primer puesto o en una posición de privilegio en estricto orden, dependiendo del número de vacantes a proveer, consideren tener derecho a que la entidad efectúe su nombramiento.

1. La persona debe revisar detenidamente la relación de vacantes definitivas, sobre las que la CNSC autorizó al SENA el de uso de lista de elegibles, (oficio anexo CNSC No 20201020532491) verificando que la OPEC del empleo para el que concursó y aspira a ser posesionada, se encuentre incluida en aquella relación.
2. Como la CNSC determinó expresamente el elegible que debe nombrarse en la vacante, el interesado debe verificar si es quien la comisión designó. Si es así, debe esperar a que la entidad le notifique los trámites para su posesión.
3. Si transcurrido un tiempo prudente desde la autorización del uso de lista de elegibles por parte de la CNSC, la persona no ha recibido notificación alguna del SENA, debe elevar solicitud a la entidad peticionando se le reconozca el derecho adquirido.
4. En caso de no obtener respuesta positiva o no haberse resuelto oportunamente y de fondo su solicitud, y se requiera contar con el acompañamiento jurídico del Sindicato, la persona debe manifestarlo por los medios oficiales que tiene la organización para ello. Se sugiere, además, aportar los siguientes documentos: Acto administrativo, Resolución, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles del empleo para el cual concursó, solicitud al SENA de reconocimiento del derecho, respuesta de la entidad. Se debe tener en cuenta que estos documentos hacen parte de evidencias básicas, por lo que dependiendo de las particularidades de cada caso, de ser necesario, se requerirá documentación adicional
5. En los casos en que el SENA solicitó autorización a la CNSC para aplicación de uso de lista de elegibles y esta ha sido negada, se debe verificar aquella situación con detenimiento, puesto que aquel hecho correspondería ser dirimido principalmente entre el SENA y la CNSC, no obstante, de encontrarse razones objetivas que conduzcan a evidenciar una vulneración flagrante de los derechos del elegible por parte de alguna de las entidades, nada impide que el interesado se haga participe en aquella actuación. De requerir acompañamiento por parte del Sindicato, el elegible deberá exponer el caso con precisión y aportar toda la documentación requerida para efectos de adelantar las acciones pertinentes. Sin perjuicio de lo anterior, si persiste el desconocimiento de sus derechos y de ser factible, se orientará a la persona en las acciones judiciales a emprender.
6. Si el interesado llegase a constatar la existencia de una vacante definitiva que cumpla a cabalidad con los presupuestos fijados por la CNSC en su Criterio de Unificación, en cuanto conserve plena identidad con la OPEC para la cual concurso, y dicha vacante no se encuentre en el listado anexo, se debe peticionar al SENA indagándole si ya elevó la solicitud a la CNSC y de ser la respuesta negativa, conminarle a adelantar el respectivo trámite y aguardar a que dicho procedimiento se efectúe, realizando el seguimiento para que este se lleve a cabo de manera oportuna y correcta. Parar estos casos, solo después de que surtan por parte de la entidad, todas las fases del procedimiento ante la

CNSC, podremos brindar el respectivo acompañamiento y definir las acciones jurídicas a emprender.

7. Por último, recomendamos a los interesados estar muy atentos al surgimiento de nuevas vacantes en el mismo empleo para el que concursaron y aspiran a ser nombrados, puesto que hemos conocido de actuaciones poco claras, reprochables, abusivas y que rayan en la ilegalidad, de Subdirectores de Centro que encontrándose vigente lista de elegibles para un empleo, al saber que se producirá una nueva vacante, solicitan cambio de perfil antes de que la vacante sea reportada a la CNSC. De manera que al efectuarse el reporte se realiza en otra OPEC, vulnerando claramente los derechos del elegible.

Nuevamente se recuerda que la presente Circular contiene solo algunas orientaciones generales, por lo que de presentarse en cada caso circunstancias particulares que no se encuentren descritas en esta guía, la persona debe darlas a conocer de manera oportuna y con claridad, adjuntando todos los soportes respectivos con miras a adelantar el análisis del caso concreto.

Cualquier inquietud, observación o solicitud de acompañamiento por favor, hacérselo saber a través del correo electrónico [sindesenajnal@misena.edu.co](mailto:sindesenajnal@misena.edu.co)

Cordialmente,

*(Original firmado por)*

**Aleyda Murillo Granados**

Presidente

Anexo: Oficio CNSC No 20201020532491 del 15 de julio de 2020.